

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00614 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago solicitado, toda vez que el documento base de ejecución, la Factura de Venta Electrónica No. PIPE 1769, no cumple con los requisitos establecido en el artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En efecto, para que las facturas electrónicas tengan este carácter deben ser expedidas por un emisor o facturador electrónico a través de mensajes de datos, contener la prestación de un servicio o la compraventa de un bien, haber sido entregado y aceptado (en forma expresa o tácita) por el adquirente, deudor o aceptante, y cumplir con las exigencias generales¹ y especiales² que para esta clase de títulos valores exige la Ley Comercial.

En observancia a los artículos 772, 773 y 774 del C. de Com., el legislador consigno en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que la factura electrónica de venta como título valor, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, en los siguientes casos: i) cuando por medios electrónicos, se acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio o; ii) cuando no se reclama al emisor el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

Frente a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. de la misma normatividad dispone que, se entiende recibida la mercancía o prestado el servicio con la *“constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, más la constancia electrónica realizada por el emisor o facturador, donde se señale los hechos que dan lugar a la aceptación del título valor en el RADIAN.

En revisión del documento presentado para el cobro, se advierte que no se dan los presupuestos de la aceptación expresa, como quiera que no se allego la trazabilidad del envío digital donde se observa la indicación del nombre, la identificación o la firma de la persona encargada de recibirlas por parte de la sociedad ejecutada (parágrafo 1, artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020). Por ende, resulta insuficiente manifestar que *“fue enviada a la sociedad demandada a su correo electrónico de facturación: facturacionelectronica@hedaga.com, el día 25 de octubre de 2022”*,³ para tener por cierto que fue aceptada de forma expresa.

De igual forma, el emisor o el facturador no dejó constancia electrónica de los hechos, que en dado caso, hubiesen podido dar lugar a la aceptación tácita (parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.2.53.4), puesto que no se observa registro de ello en el RADIAN. Luego, la constancia de validación electrónica emitida por la Dian, solo da fe de la existencia del documento, pero no le imprime el carácter de título valor, ya que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en líneas precedentes.

¹ art. 621 del C.Com.

² art. 774 del mismo ordenamiento

³ Ver el hecho uno (1) del libelo.

Ahora bien, al validar el código único de facturación electrónica (CUFE) en el aplicativo en la plataforma RADIAN,⁴ se evidencia que no hay eventos asociados, lo que impide la aceptación tácita o expresa no se registró en legal forma.



En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada la sociedad PIPE GROOVED SOLUTIOS SAS CI contra de la sociedad HEDAGA S.A.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ [DIAN | Acceder](#)

Código de verificación: **3ab5b5cb3a3b729aab4fdf5d3d89dfd71358114b0365e65e78c4c3429e457788**

Documento generado en 13/06/2023 08:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>